



Por el cual **se establece y reglamenta la productividad de las disciplinas artísticas**, en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA  
Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 30 de 1992 y el Estatuto General de la Universidad, Acuerdo 066 de 2005, y

**CONSIDERANDO**

Que en cumplimiento de los Artículos 10, 16, 19, 23 y 24, del Decreto 1279 de 2002, el Consejo Superior está facultado para reglamentar el sistema de evaluación de la productividad académica de docentes en artes plásticas y música, con fines salariales y de bonificación.

Que mediante Acuerdo 139 de 1991, el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES, aprobó el programa académico de Licenciatura en Artes Plásticas y lo adscribió en el marco del convenio UPTC-ICBA a la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Que mediante Acuerdo 088 del 6 septiembre de 1991, el Consejo Superior creó el programa de Licenciatura en Música.

Que los docentes adscritos a los programas de Licenciatura en Artes Plásticas y Licenciatura en Música, no han logrado acceder al reconocimiento de los productos artísticos, como resultado de sus actividades académicas de docencia, extensión e investigación.

Que el Acuerdo 063 de 2002, no contempla un sistema regulado de asignación de puntos salariales y de bonificación para la producción artística académica de los docentes de la UPTC.

Que es necesario reglamentar los criterios, procedimientos y los rangos porcentuales para radicar, evaluar y asignar puntos salariales y de bonificación a la productividad artística académica de los docentes de la UPTC, según lo dispuesto en los Artículos 10, 20 y 24 del Decreto 1279 de 2002.

Que el Consejo Superior es el máximo órgano de Dirección y Gobierno de la Universidad, el cual define las políticas académicas de la Institución.

Que el Consejo Académico, en su sesión 05 del 08 de marzo de 2011, estudió, analizó y recomendó el proyecto de Acuerdo al Consejo Superior.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

**ACUERDA**

**ARTÍCULO 1º.- Objeto.** Establecer y reglamentar los criterios, procedimientos y los rangos porcentuales para radicar, evaluar y asignar puntos salariales y de bonificación a la productividad artística académica de los docentes de la UPTC, según lo dispuesto en los Artículos 10, 20 y 24 del Decreto 1279 de 2002.

## **CAPÍTULO I** **DEL CAMPO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 2º.-** Se reconocerán las obras artísticas con fines de asignación para puntos salariales o para bonificación, las establecidas en los siguientes rangos:

- a) La creación original artística (composición musical, artes plásticas, artes visuales, y otras modalidades análogas).
- b) La creación complementaria o de apoyo a una obra original (arreglos, transcripciones, orquestaciones, adaptaciones y versiones, escenografía, restauraciones, ilustración, artes aplicadas, curadurías y otras modalidades análogas).
- c) La interpretación (directores, solistas y formatos de cámara).

**ARTÍCULO 3º.-** Para el reconocimiento de una obra artística, se exige que la misma, esté inscrita dentro del campo de la actividad académica (docencia, investigación y/o extensión) desarrollada por el docente.

**ARTÍCULO 4º.-** Sólo será contemplada para la asignación de puntos salariales la producción de obras musicales o artísticas con impacto o trascendencia internacional y/o nacional. Aquella producción de impacto o trascendencia regional o local será contemplada para bonificación.

**PARÁGRAFO 1.** Se entiende como impacto internacional, la presentación, divulgación y difusión de una obra, además del reconocimiento por la crítica artística y/o académica de una institución, agremiación o red reconocida internacionalmente. La sola divulgación o difusión de una obra en otro país no le da el carácter de internacional.

**PARÁGRAFO 2.** Se entiende como impacto nacional, la presentación, divulgación y difusión de una obra además del reconocimiento por la crítica artística y/o académica de una institución, agremiación o red reconocida nacionalmente. La sola divulgación o difusión de una obra en otro lugar del país no le da el carácter de nacional.

## **CAPÍTULO II** **DE LA EVALUACIÓN DE LA PRODUCTIVIDAD ARTÍSTICA ACADÉMICA**

**ARTÍCULO 5º.- Criterios.** Serán criterios para la valoración de las obras:

- a) **Trascendencia e impacto** local, regional, nacional o internacional de la obra que comprenda: prestigio de la editorial o sello fonográfico o productora; prestigio de la sala o salas de difusión o presentación de las obras; reseñas críticas especializadas o importancia del evento en donde se presenta la obra.
- b) **La complejidad.** En el caso de la creación de obras originales o complementarias, se tendrá en cuenta la duración, instrumentación, manejo de técnicas empleadas y solidez estética de la propuesta. En la interpretación, se tendrá en cuenta la duración, la dificultad (nivel técnico y/o exigencia expresiva) así como la calidad de la interpretación (expresividad, exactitud, afinación y coherencia en el estilo). Para artes plásticas y visuales, en el caso de las obras de creación originales artísticas o complementarias, se tendrá en cuenta la calidad formal, el manejo de medios, el aporte conceptual teórico y técnico.

**ARTÍCULO 6º.- Requisitos para radicación de la productividad académica artística.** Además de lo dispuesto en el Artículo 5º, del Acuerdo 063 de 2002, se establecerá un formato para la radicación de las obras en donde se especifique:



1. Modalidad de la obra (creación original, creación complementaria o interpretación).
2. Datos sobre la publicación y/o difusión de la obra.
3. Soportes y evidencias en medios escritos, fonográficos, magnéticos o audiovisuales de la difusión de las obras (en el caso de conciertos, exposiciones, instalaciones o performances).
4. Anexar reseña técnica y estética de la obra.
5. Evidencia en material divulgativo de la adscripción del docente a la UPTC.

**PARÁGRAFO.** Cada producto artístico académico y sus anexos, serán presentados en dos copias.

**ARTÍCULO 7º.- Procedimientos.** El Comité Docente y Asignación de Puntaje, verificará que cada uno de los productos artísticos académicos, llene los requisitos exigidos para ser sometidos al reconocimiento de puntaje, y designará, con el apoyo del Comité de Currículo de las respectivas Escuelas, a dos pares externos para evaluar cada producto. De igual forma, remitirá dentro de los cinco días hábiles posteriores a la radicación de los productos los ejemplares y el formato para registrar la evaluación asignada indicándoseles, que disponen de treinta días calendario, para efectuarla.

**PARÁGRAFO 1.** Para posibilitar el estudio y puntuación de las obras, el Comité Docente y de Asignación de Puntaje, con la colaboración de los Comités de Currículo de las respectivas Escuelas, mantendrá un banco actualizado de información de las principales agremiaciones e instituciones de carácter local, regional, nacional e internacional; encargadas de presentar, evaluar y mostrar obras de carácter musical y artístico. Éstas, a su vez, servirán como punto de referencia cuando una Institución o agremiación nueva, sea presentada.

**ARTÍCULO 8º. Formato de Evaluación.** El Comité Docente y de Asignación de Puntaje, remitirá a los jurados, un formato de evaluación junto con el producto y sus anexos. El formato será diseñado por los Comités de Currículo de las respectivas Escuelas, con el acompañamiento del Comité Docente y Asignación de Puntaje, y será aprobado por el Consejo Académico.

**PARÁGRAFO 1.** El formato deberá contener, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Impacto y grado de difusión del evento donde se presentó la obra,
- b) Prestigio de la editorial o de la sala de exposición,
- c) Reconocimiento del sello discográfico (según el caso),
- d) Presencia del texto explicativo y calidad del mismo y de posibles reseñas críticas especializadas,
- e) Duración, originalidad de la obra y manejo de las técnicas empleadas (coherencia, articulación entre las secciones)
- f) Solidez de la propuesta estética.

Para la modalidad de interpretación, además de lo anterior, se tendrá en cuenta el impacto del contenido del programa.

**PARÁGRAFO 2.** Para el periodo de reconocimiento de que trata el Artículo 3, del Acuerdo 060 de 2009, se establece el plazo máximo de 3 meses para todas las modalidades de producción artística.

**PARÁGRAFO 3.** El procedimiento de asignación de bonificaciones, se regirá por los Artículos 19, 21, 22 y 23 del Acuerdo 066 de 2002. La asignación de los jurados internos, se hará de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable para otras modalidades de productividad académica.



**CAPÍTULO III  
DE LA ASIGNACIÓN DE PUNTOS SALARIALES**

**ARTÍCULO 9º.-** La asignación de puntos salariales, se regirá por el Artículo 9º, del Acuerdo 063 de 2002. Así mismo, se mantendrán los topes máximos establecidos en el Artículo 10º, del Decreto 1279 de 2002, para cada una de las modalidades artísticas.

**CAPÍTULO IV  
DE LA ASIGNACIÓN DE PUNTOS PARA BONIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 10º.-** Para la asignación de puntos por bonificación, para obras de creación original artística, creación complementaria e interpretación, se acogerá lo dispuesto en el Artículo 17º, del Acuerdo 066 de 2002.

**CAPÍTULO V  
DE LA RESTRICCIÓN DE PUNTAJE**

**ARTÍCULO 11º.-** En concordancia con el Numeral 3, del Artículo 10º y Numeral 1 del Artículo 21º del Decreto 1279 de 2002, cuando la productividad artística y musical tenga más de un autor, se procederá de la siguiente forma:

- a) Hasta 3 autores, se otorga a cada uno, el puntaje total asignado.
- b) De 4 a 5 autores, se otorga a cada uno, la mitad del puntaje asignado.
- c) De 6 autores o más, se tendrá en cuenta el total del puntaje asignado y se dividirá por la mitad de los autores, asignando esta cantidad a cada uno de los autores.

**CAPÍTULO VI  
DEL RECONOCIMIENTO DE BONIFICACIÓN A PARES EVALUADORES**

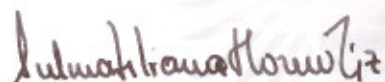
**ARTÍCULO 12º.-** A los pares evaluadores externos, se les reconocerá lo dispuesto en el Artículo 12º, del Acuerdo 063 de 2002. A los evaluadores internos, se les reconocerá según lo establecido en el Artículo 21º, del Acuerdo 066 de 2002.

**ARTÍCULO 13º.-** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expedido en Tunja, a los diez (10) días del mes de mayo de 2011.

  
**MARGARITA MARÍA PEÑA BORRERO**  
Presidente

  
**SULMA LILIANA MORENO GÓMEZ**  
Secretaria